



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-60
25 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 20 de enero de 2021, y previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

Que mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Que, en desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al concurso presentaron las respectivas pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, el día 3 de febrero de 2019.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJSR18-223 del 11 de diciembre de 2018, aceptó el impedimento del doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, magistrado sustanciador de la convocatoria No. 04, sobre el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, siendo decidido en esa misma resolución la designación como magistrado ad hoc para la conformación de la sala, al doctor Francisco Alberto González Medina, Magistrado del Tribunal Superior de Cartagena.

Que, en virtud de ello, mediante Resolución No. CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12”, esta corporación publicó los resultados obtenidos por los aspirantes a ese cargo.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la secretaría de este Consejo, durante un término de cinco días, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019. Los interesados podían interponer recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 10 de junio de 2019, inclusive.

Que el señor **JAVIER ALONSO BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.914.402, en su condición de concursante admitido al cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, mediante escrito radicado en el sistema de gestión (SIGOBIUS) el día 27 de mayo de 2019 (EXTCSJBO19-1610), presentó, en forma Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



oportuna, recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019, en el cual solicitó se revise y modifique el resultado de las pruebas, pues en su decir, el resultado que se le asignó no corresponde a su preparación académica y a las respuestas de su examen.

Que, además solicitó se le envíe la prueba realizada, se le informe si algunas de las preguntas aplicadas fueron reportadas a la Universidad Nacional con inconsistencias, (para que de ser así no le sean tenidas en cuenta), se le comunique el valor asignado a cada pregunta de la prueba y, la metodología utilizada para la valoración de cada una de las respuestas del examen. Indicó también que, existiendo preguntas de matemáticas, no le dieron hojas en blanco para realizar las operaciones y ejercicios.

Que el día 21 de octubre de 2020 la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó la citación para la realización de la exhibición de pruebas escritas, a la cual se encontraba citado el señor Javier Alonso Barrios González, esto, en virtud de los motivos de inconformidad expuestos en su escrito de reposición.

Que este Consejo informó mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, a los concursantes que presentaron solicitud de exhibición de la prueba que respecto de ellos solo se resolverían los recursos interpuestos en contra de la resolución, una vez agotada la correspondiente jornada de exhibición, la cual se surtió el pasado 1° de noviembre de 2020.

Que el recurrente, aun después de que el día 1° de noviembre de 2020 se surtió la jornada de exhibición de pruebas escritas, no presentó adición o complementación a su escrito de reposición.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, encontrándose en la oportunidad para la resolución del presente recurso, conforme al cronograma de la Convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios No. 4., arriba a las consideraciones en adelante expuestas.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Observado el escrito de reposición del señor Javier Alonso Barrios González en contra de la Resolución CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019, se procederá a exponer las consideraciones de esta Seccional correspondientes a cada uno de los motivos de inconformidad presentados, los cuales fueron extraídos y agrupados así:

- I.** Que el resultado que se le asignó no corresponde a su preparación académica y a las respuestas de su examen.
- II.** Que no conoce la metodología utilizada para la valoración de cada una de las respuestas del examen.
- III.** Indica que en el evento de que algunas preguntas aplicadas hayan sido reportadas a la Universidad Nacional con inconsistencias, ello no sería error suyo, por lo que solicita no le sean tenidas en cuenta en caso de tal reporte.
- IV.** Que existiendo preguntas de matemáticas, no le dieron hojas en blanco para realizar las operaciones y ejercicios.

3. PETICIONES

Además de expresar los motivos de inconformidad y solicitudes enunciadas, en el mismo escrito, el recurrente formuló las siguientes peticiones:

- I. Se se le envíe la prueba realizada.
- II. Se revise y modifique el resultado de las pruebas y se conceda, en subsidio, el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES:

En el desarrollo de la respuesta al recurso, se dará el mismo tratamiento considerado en la relación de argumentos esgrimidos por el recurrente, relacionados en el acápite anterior.

I. Que el resultado que se le asignó no corresponde a su preparación académica y a las respuestas de su examen.

Sea lo primero advertir que con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, lo cual marca los parámetros del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta corporación, en la primera fase de este concurso de méritos se incluyeron con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Dentro del marco de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional de Colombia el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría, quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico

La prueba de conocimientos mide la preparación del aspirante, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como del área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para este, los cuales fueron informados con anticipación en el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial.

Mediante instructivo publicado en la página web: www.ramajudicial.gov.co, con anterioridad a la aplicación de la prueba, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Todo lo anterior, lleva a concluir que los criterios determinantes del puntaje resultado de las pruebas no son desde ninguna óptica de carácter subjetivo, motivo por el cual, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

preparación académica particular de cada aspirante no podrá conllevar a que se aumente o disminuya el puntaje final. Tal como se ha expuesto en líneas anteriores, la definición del puntaje se realiza con base en factores meramente objetivos, que analizados en conjunto miden la preparación del aspirante para ocupar el cargo, en términos generales.

II. Que no conoce la metodología utilizada para la valoración de cada una de las respuestas del examen.

Sobre la inconformidad por la supuesta falta de información de la forma de calificación en el acuerdo de convocatoria, además de la metodología utilizada para la valoración de cada una de las respuestas de examen, sea lo primero decir que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es la norma reguladora del concurso y por ende es de obligatorio cumplimiento tanto para la corporación como para los participantes.

Es así, como del punto 5 del acuerdo, referente a las etapas del concurso, se logra observar la forma de calificación que se aplicó a las pruebas de aptitudes y de conocimientos realizada el 3 de febrero de 2019:

“5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión y en la misma fecha a nivel nacional. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos.

*Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Solo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.***

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial”. (Subrayado nuestro)

Por tanto, en la norma reguladora de la convocatoria si se dijo, con anterioridad a la aplicación de las pruebas, que para la calificación de estas se tendrían en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 y que así mismo, se construirían escalas estándar de 1 a 1000 puntos.

Ahora, los datos estadísticos y el puntaje estándar son valores que se extraen una vez se aplica la prueba, pues, dependen tanto de la población como del desempeño de los aspirantes.

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación.

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos. La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

III. Indica que en el evento de que algunas preguntas aplicadas hayan sido reportadas a la Universidad Nacional con inconsistencias, ello no sería error suyo, por lo que solicita no le sean tenidas en cuenta en caso de tal reporte.

En relación con este motivo, es menester indicar que luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o procesos psicológicos implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional.

Así mismo, es dable señalar que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con mecanismos de control y seguridad para las diferentes etapas del proceso de evaluación, y esto garantiza la total confiabilidad y transparencia en los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, por los aspirantes a la presente convocatoria.

IV. Que, existiendo preguntas de matemáticas, no le dieron hojas en blanco para realizar las operaciones y ejercicios.

En cuanto al material entregado para la realización de la prueba, se advierte que el ente contratado, suministró para la realización de la prueba el mismo material en idénticas condiciones para todos los aspirantes de la Convocatoria No. 4 de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios, en aras de garantizar el derecho a la igualdad en el concurso, por lo que en ese aspecto no podría encontrarse en desventaja ningún aspirante.

4.1. DE LAS DEMÁS PETICIONES

I. Se le envíe la prueba realizada.

Frente a esta solicitud, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: “*Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado*”¹; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Aunado a lo anterior, igualmente en la sentencia de la Corte Constitucional **T-180 de 2015** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

(...)
El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...)

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**” (Negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, estableció respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al expresar que la reserva legal prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “...**solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al**

¹ Cursiva y negrilla fuera del texto original
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

debido proceso, defensa y contradicción...” y más adelante manifestó que “... **así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes...**”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”* (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con el alcance fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un banco de preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos. Lo permitido en estos casos, es el proceso de exhibición, motivo por el cual el señor Javier Alonso Barrios González fue citado a la exhibición de las pruebas de aptitudes y conocimientos², la cual se realizó el 1° de noviembre de 2020, bajo estrictos controles y medidas de bioseguridad y, los participantes que hicieron parte de esta, contaban con un término adicional para complementar o adicionar los recursos presentados contra los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos, esto fue del 3 al 17 de noviembre de 2020; sin embargo, el señor Barrios González no complementó ni adicionó el recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los valores que se tuvieron en cuenta para determinar las fórmulas estadísticas aplicadas, en cuanto implica revelar los resultados de los demás aspirantes del mismo grupo.

Valga la pena anotar para despejar las dudas planteadas en el recurso, que la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, según el ente calificador, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = $750 + (100 \times Z)$, donde El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \text{Puntaje directo del}$

² Citación publicada el 21 de octubre de 2020 por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y por esta seccional al día siguiente y, pese a ello, el recurrente no presentó adición ni complementación a los recursos interpuestos.

aspirante - Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe / Desviación estándar de *puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe*.

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de 3 y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

II. Se revise y modifique el resultado de las pruebas y se conceda, en subsidio, el recurso de apelación.

De todo lo indicado en líneas anteriores, esta seccional concluye que no es viable reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución No. CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicó los resultados de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, obtenidos por los concursantes al cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, conforme con lo indicado anteriormente.

Por último, se remitirá el escrito referenciado al competente, para que se estudie el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la calificación obtenida por el concursante **JAVIER ALONSO BARRIOS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.914.402, admitido al cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, lo cual fue publicado mediante la Resolución CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019, expedida por este Consejo Seccional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, Remítanse los documentos necesarios para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

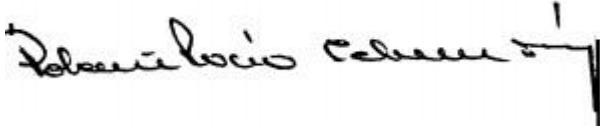
ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución se notificará, mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR21-60
25 de enero de 2021

CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
Vicepresidenta

M.P. PRCR/MFRT